

Don Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado y del Despacho, la Real Orden siguiente.

«Para poder tomar una determinacion fundada en las Leyes que rigen, con respeto á las quejas que ha dado á V. E. el Auditor de Guerra interino de ese Exército D. Manuel Pró, acerca de los insultos cometidos contra las Criadas de su casa, Muger é Hija, y contra él mismo, por un Criado de un Fondista Frances, y sobre la resistencia que éste ha hecho á que su referido Criado dé las declaraciones que se le han pedido de órden de V. E. se sirvió S. M. pasar á la Junta de Comercio y Dependencias de Extrangeros la Carta de V. E. de 8 de Octubre del año último, y el testimonio que me acompaña en ella de todo lo ocurrido, para que le consultase sobre este caso lo que se le ofreciese y pareciese.

La Junta en consulta que ha dirigido á S. M. con fecha de 19 del corriente, manifiesta que el Fondista es un Extrangero domiciliado, y que sin este concepto no podria hacer con su oficio la grangeria que le proporciona, pues por las disposiciones que rigen en la materia, todo extrangero que exerça un oficio mecánico, que tiene tienda donde vende por menor, ó exerça qualquiera tráfico menudo, es reputado vecino; que baxo este aspecto el Fondista está sujeto á la Jurisdiccion ordinaria, y á qualquiera providencia de policia, como todo Artesano y Menestral; pero que aun quando se prescindiese de esto, y se le considerase como transeunte, no por eso dexa de estar baxo la autoridad de V. E. que es el Juez nato de Extrangeros, ni puede servir en su apoyo la declinacion que ha hecho á la autoridad de su Cónsul, pues éste, y los demas de su clase no tienen mas carácter que el de unos amigables Componedores en las contestaciones extrajudiciales, y el de Agentes officiosos en los negocios mercantiles de sus Paisanos, sin que puedan tener jamas intervencion en asuntos y objetos que dicen relacion al órden de nuestras Leyes, y mucho ménos en causas criminales, como viene á ser esta de que se trata.

Que baxo de este supuesto es de dictámen se haga saber á V. E. que atendido el carácter de las personas, y la naturaleza del asunto, no hay motivo ni fundamento para que

